

Recurso de Revisión: 06459/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **06459/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio **00437/NAUCALPA/IP/2019**, por parte del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Buena tarde quisiera conocer los permisos con los que cuentan los comercios informales que se encuentran ubicados en frente de la iglesia de San Bartolome Apostol en calle jardin. Comercios ambulantes que se encuentran ubicados en la entrada de la iglesia antes mencionada la cual se encuentra ubicada en calle Jardín 3, colonia Centro, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P.53000, a su vez quisiera conocer la administración y funcionario que otorgo dichos permisos , los giros de los comercios y la razón por la cual se encuentran esos comercios ubicados ahí. saludos gracias. Se adjuntan par de imágenes de los comercios a los que se refiere en el párrafo anterior, para que se pueda constatar que lo citado anteriormente es correcto y se aprecien los comercios que se encuentran instalados en frente de la iglesia antes citada.” (sic)

Énfasis añadido.

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

Es de mencionar que el solicitante adjuntó los archivos electrónicos denominados “IMG 20190614 105707.jpg” y “IMG 20190614 105703.jpg”, cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

2. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha nueve de julio del presente año amplió el plazo para emitir respuesta, manifestando lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 4 días en virtud de las siguientes razones:

Solicitamos respetuosamente se nos proporcione una prórroga para revisar los archivos en concentración y de acuerdo al resultado solicitar alguna referencia más al particular y/o darle una respuesta clara y precisa sobre su solicitud, sin afectar.”

3. **Respuesta.** De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha diez de julio del presente año emitió respuesta, en los siguientes términos:

“Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. Agradeciendo su solicitud y en virtud a los art. 12,15, 16, 17, 18, 19, 22, 23 y 52; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, con respecto a su solicitud debo informarle lo siguiente: Adjunto encontrará el documento oficial de respuesta emitido por el área responsable.”

Es de suma importancia mencionar que el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado "Respuesta 00437.pdf" que contiene el oficio número SDE/DAC/DVP/0699/19 de fecha tres de julio del año en curso, a través del cual el Jefe del Departamento de Vía Pública manifiesta que para estar en condiciones de proporcionar datos idóneos, es necesario que el solicitante le proporcione mayor información, toda vez que la base de datos con la que cuenta se encuentra estructurada con el nombre del comerciante, al cual se le otorgó el permiso y no así con el domicilio, agregando que llevaría a cabo una inspección ocular en el lugar referido para estar en condiciones de tomar las medidas correspondientes y verificar que los comercios cuenten con el permiso correspondiente.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha treinta y uno de julio de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La Evasiva y falta de respuesta por parte de la autoridad responsable al no otorgar contestación adecuada y acorde a lo que se peticiono, requiriendo para quien suscribe información que no poseo, con la que no cuento y principalmente que ese dato no es una razón o requisito indispensable para que la autoridad no otorgue la información que se le requirió." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Manifiesto mi inconformidad toda vez que la autoridad responsable no otorgo la respuesta que se le requirió en mi solicitud de información, manifestado que debo de precisar los nombres personales de los comerciantes

Recurso de Revisión: 06459/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que se encuentra ejerciendo el comercio en la vía pública que se describió en la solicitud de información. Manifestando mi inconformidad ya que es un dato con el que no cuento ya que se trata de un dato personal que no puedo poseer y a su vez no se puede hacer publico en aras al respeto a la privacidad de la persona que ejerce el comercio en la vía pública que se describió en mi solicitud de información l, ademas de que la autoridad responsable con su contestación refleja que no realizo el procedimiento de búsqueda exhaustiva adecuada toda vez que lo que se peticiono y se desea conocer son los permisos con los que cuentan los comercios informales que se encuentran ubicados en frente de la iglesia de San Bartolome Apostol en calle jardín. Comercios ambulantes que se encuentran ubicados en la entrada de la iglesia antes mencionada la cual se encuentra ubicada en calle Jardín 3, colonia Centro, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P.53000,y a su vez conocer la administración y funcionario que otorgo dichos permisos , los giros de los comercios y la razón por la cual se encuentran esos comercios ubicados ahi.” (sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 06459/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

6. Admisión. En fecha seis de agosto de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

7. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que en fecha veintiuno de agosto de la anualidad que transcurre, el **Sujeto Obligado** rindió su informe de justificación, tal y como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 06459/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Archivo	Contenido
<p>SDE-01029-19_201908210648.pdf</p>	<p>Esta integrado por dos hojas en las cuales se encuentran los oficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • SDE/01029/19 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve a través de la cual la Secretaría de Desarrollo Económico manifiesta que adjunta oficio del área responsable que atendió la solicitud del impetrante. • SDE/DAC/DVP//0853/19 de fecha siete de agosto de la anualidad en curso a través del cual el Jefe del Departamento de Vía Pública informa que realizó una inspección en el área referida por el solicitante, retirando a diversos comerciantes que no contaban con la autorización para el ejercicio del comercio en la vía pública, dentro de los cuales se encontraban giros de bisutería, mochilas y útiles escolares. <p>Agregando que por lo que se refiere a los puestos que continúan en la periferia de la iglesia informa que cuentan con permiso correspondiente, mismo que fue emitido con antelación a la presente administración, motivo por el cual desconoce la razón por la cual fueron ubicados en el referido sitio.</p>

Debe precisarse en fecha veintisiete de septiembre de la anualidad en curso se dio vista del informe justificado, lo anterior con la finalidad de que el impetrante realizara las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes.

8. Cierre de Instrucción. En fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el diez de julio de dos mil diecinueve, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día treinta y uno de julio de la anualidad en curso, es decir, al quinto día hábil siguiente al que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

pronunciara será: verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;”

...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00437/NAUCALPA/IP/2019 requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. Permisos con los que cuentan los comercios informales que se encuentran ubicados en frente de la iglesia de San Bartolomé Apóstol en Calle Jardín 3, Colonia Centro, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P.53000.
2. La administración y funcionario que otorgo dichos permisos, los giros de los comercios y la razón por la cual se encuentran esos comercios ubicados ahí.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para

así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que, con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado a través del Jefe del Departamento de Vía Pública manifiesta que para estar en condiciones de proporcionar datos idóneos, es necesario que el solicitante le proporcione mayor información, toda vez que la base de datos con la que cuenta se encuentra estructurada con el nombre del comerciante, al cual se le otorgó el permiso y no así con el domicilio, agregando que llevaría a cabo una inspección ocular en el lugar referido para estar en condiciones de tomar las medidas correspondientes y verificar que los comercios cuenten con el permiso correspondiente.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado la respuesta y como motivos de inconformidad que no se le otorgó la respuesta que se le requirió, agregando que no realizó el procedimiento de búsqueda exhaustiva adecuada toda vez que lo que se peticiono y se desea conocer son los permisos con los que cuentan los comercios informales que se encuentran ubicados en frente de la iglesia de San Bartolomé Apóstol en calle jardín, comercios ambulantes que se encuentran ubicados en la entrada de la iglesia antes mencionada la cual se encuentra ubicada en calle Jardín 3, colonia Centro,

Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P.53000, y a su vez conocer la administración y funcionario que otorgo dichos permisos, los giros de los comercios y la razón por la cual se encuentran esos comercios ubicados ahí.

Es de mencionar que, al momento de rendir informe justificado, el Jefe del Departamento de Vía Pública informa que realizó una inspección en el área referida por el solicitante, retirando a diversos comerciantes que no contaban con la autorización para el ejercicio del comercio en la vía pública, dentro de los cuales se encontraban giros de bisutería, mochilas y útiles escolares, agregando que por lo que se refiere a los puestos que continúan en la periferia de la iglesia, informa que cuentan con permiso correspondiente, mismo que fueron emitidos con antelación a la presente administración, motivo por el cual desconoce la razón por la cual fueron ubicados en el referido sitio.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

Recurso de Revisión: 06459/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre**; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente mencionar que respecto al tema que se analiza, los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son fundados, lo anterior es así en atención a que si bien es cierto que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado refirió que el Jefe del Departamento de

Vía Pública informa que realizó una inspección en el área referida por el solicitante, retirando a diversos comerciantes que no contaban con la autorización para el ejercicio del comercio en la vía pública, dentro de los cuales se encontraban giros de bisutería, mochilas y útiles escolares, agregando que por lo que se refiere a los puestos que continúan en la periferia de la iglesia, informa que cuentan con permiso correspondiente, mismo que se emitió con antelación a la presente administración, motivo por el cual desconoce la razón por la cual fueron ubicados en el referido sitio, empero no se puede tener por atendido el requerimiento del impetrante, se afirma lo anterior en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En este sentido es de mencionar que de lo manifestado por el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado se advierte que asume que genera, administra y posee la información materia del presente asunto, motivo por el cual se omitirá insertar la fuente obligacional, no obstante, se insertará la naturaleza jurídica de la información.

Ahora bien, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

d) Mercados y centrales de abasto.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo..."

De las líneas transcritas, advertimos que los municipios como la base de la administración del Estado cuenta con funciones específicas que le confieren la posibilidad de entre otras cosas, prestar los servicios públicos, administrar su hacienda y determinar la organización de los espacios públicos expidiendo la normatividad los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, del precepto constitucional citado, se advierte que una de las funciones y servicios públicos que corresponde prestar al ayuntamiento, se encuentra lo referente a mercados y central de abastos.

Atento a lo anterior, al recurrir al Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente para el año dos mil diecinueve, se puede apreciar que en los artículos 57, 58, 62, 63 y 65 establece en términos generales que el Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, ejercerá la prestación del servicio público de mercados, centrales de abasto, así como el control y regulación del comercio en la vía pública y/o áreas de uso común, vialidades principales y primarias dentro del territorio

municipal, incluyendo el que se realice a través de puestos fijos, semifijos, temporales, permanentes, vehículos de venta de alimentos en vías públicas u otro tipo de puestos, así como tianguistas, vendedores ambulantes y expendedores de periódicos y revistas y el que se realice a través de vehículos automotores, estando sujeto, entre otras, a las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, el Bando, el Reglamento de Mercados Centrales de Abasto y Comercio en la Vía Pública y/o áreas de Uso Común del Municipio de Naucalpan de Juárez, y de los demás reglamentos, circulares administrativas y acuerdos que al efecto expida el ayuntamiento, resaltando que el uso y explotación de la vía pública y/o áreas de uso común, vialidades principales y de intenso flujo vehicular para el ejercicio del comercio, se sujetará al permiso, licencia o autorización respectivos, lo que causará el pago de los derechos que establezca el Código Financiero y demás contribuciones correspondientes, previa solicitud que por escrito se formule a la autoridad competente, de conformidad con la normatividad aplicable.

Es de mencionar que dicho ordenamiento legal refiere que esta prohibido el ejercicio del comercio en vías públicas y áreas de uso común, así como en vialidades principales y primarias, limitando su ejercicio en las áreas y lugares específicos dentro del territorio municipal que determine el Ayuntamiento mediante las formalidades requeridas, correspondiendo a la Secretaría de Desarrollo Económico, determinar las dimensiones máximas para los puestos, así como la densidad de vendedores en las áreas determinadas y autorizar el giro de los mismos, para tal efecto los comerciantes para el ejercicio del comercio en la vía pública, deberán presentar solicitud por escrito ante la Coordinación de Control de Peticiones, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento y dirigida a la Secretaría de Desarrollo Económico, a fin de obtener el permiso y/o cédula de empadronamiento

correspondiente. La Secretaría de Desarrollo Económico, se apoyará en el dictamen que emita el área administrativa competente a su cargo, a efecto de expedir el permiso y/o cédula de empadronamiento solicitada. Al realizar el trámite de expedición del permiso, se debe realizar el pago de derechos por el uso y la ocupación de vías públicas y/o áreas de uso común, que determina el Código Financiero, mediante el recibo de pago que para tal efecto expida el área administrativa competente, misma que deberá pagarse ante la Tesorería Municipal. Asimismo, deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Mercados, Centrales de Abasto y Comercio en las Vías Públicas y/o Áreas de Uso Común del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Es conveniente agregar que el Reglamento de Mercados, Centrales de Abasto y Comercio en las Vías Públicas y/o Áreas de Uso Común del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México establece en sus artículos 38, 39 y 40 establecen lo siguiente:

“Artículo 38.- Para obtener la Concesión y su constancia o Cédula de Empadronamiento de comerciantes se requiere:

I. Presentar ante la Subdirección una solicitud por escrito debidamente firmada por el solicitante, asentando los siguientes datos: nombre completo, giro, modalidad, horario, ubicación y permiso sanitario cuando sea necesario;

II. Tener capacidad legal para obligarse;

III. No contravenir los lugares prohibidos dentro del presente Reglamento;

IV. Acompañar su solicitud con los siguientes documentos:

a) Identificación oficial vigente;

b) Croquis de localización donde se pretende ubicar;

c) Licencia sanitaria y tarjeta de salud, cuando se trate de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades, requiera la autorización del ISEM; y

V. Demás requisitos que determine la Subdirección.

Artículo 39.- La Dirección General a través de la Subdirección otorgará las concesiones y sus Constancias o Cédulas de Empadronamiento en un término de treinta días hábiles, siempre y cuando la solicitud haya sido procedente y haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 40.- Las Constancias o Cédulas de Empadronamiento de comerciantes deberán contener los siguientes requisitos:

I. La Constancia de comerciante permanente de mercados públicos municipales, deberá contener:

- a) La mención expresa del nombre del documento;*
- b) Nombre del titular;*
- c) Folio;*
- d) Mercado;*
- e) Ubicación;*
- f) Giro;*
- g) Número del local;*
- h) Beneficiario;*
- i) Superficie total;*
- j) Fotografía del titular;*
- k) Firma del titular; y*
- l) Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide.*

II. La Cédula de Empadronamiento de comerciantes fijos, semifijos, ambulantes y tianguistas deberá contener:

- a) La mención expresa del nombre del documento;*
- b) Folio;*
- c) Nombre del titular;*
- d) Giro;*
- e) Dirección exacta;*
- f) Colonia;*
- g) Entre qué calles;*
- h) Días laborales;*
- i) Horario;*
- j) Área total, especificando el largo y ancho del puesto;*
- k) Fecha de expedición;*
- l) Modalidad;*
- m) Fotografía del titular;*

- n) *Firma del titular; y*
- o) *Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide.*

Énfasis añadido.

De los dispositivos legales se advierte cuales son los requisitos que deben de reunirse para que el Ayuntamiento de Naucalpan emita la Cédula de Empadronamiento¹ que autoriza el ejercicio del comercio en las vías públicas y/o áreas de uso común, en las modalidades de puestos; fijos, semifijos, tianguis, ambulantes y temporales, en el que se hacen constar las condiciones, lineamientos y demás parámetros para el ejercicio de su actividad en un lugar específico y determinado, así como cuales son los datos que debe contener la Cédula de Empadronamiento, entre los que sobresale los consistentes en el giro, fecha de expedición, modalidad, nombre, cargo y firma autógrafa del servidor que la expide.

Una vez precisado lo anterior, es de mencionar que del análisis realizado a lo manifestado por el Sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado se aprecia que dicha información atiende de manera parcial la solicitud del recurrente, se afirma lo anterior, en virtud de que si bien manifestó entre otras cosas que respecto a los puestos que continúan en la periferia de la iglesia, que los mismos cuentan con el permiso correspondiente, mismos que fueron emitidos con antelación

¹ *Artículo 3.- Para efecto de este Reglamento se considera:*

...

VII. Cédula de Empadronamiento.- Es el documento expedido por la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico a través de la Subdirección de Mercados y Comercio en la Vía Pública, que autoriza el ejercicio del comercio en las vías públicas y/o áreas de uso común, en las modalidades de puestos; fijos, semifijos, tianguis, ambulantes y temporales, en el que se hacen constar las condiciones, lineamientos y demás parámetros para el ejercicio de su actividad en un lugar específico y determinado;

a la presente administración, empero debe mencionarse que no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese adjuntado los permisos de los puestos instalados en la periferia de la iglesia referida por el impetrante, razón por la cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de los permisos a los que hace mención en su informe justificado, en versión pública conforme a lo establecido en el considerando siguiente de la presente resolución.

Por otra parte, es de mencionar que no se debe perder de vista que el impetrante requiere que se le proporcione: *“razón por la cual se encuentran esos comercios ubicados ahí”*, al respecto debe mencionarse que tal requerimiento constituye el ejercicio del derecho de petición, es decir, que el Sujeto Obligado genere un documento para atender todos y cada uno de sus requerimientos.

Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

En esta tesitura, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a **la definición de derecho de petición**, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito*

de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.²” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al **derecho de petición** como “*el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.³” (Sic)*

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el **derecho a la información** como “*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.⁴”(Sic)*

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: “*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)⁵*

² BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

³ CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

⁴ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

En este sentido, respecto a la solicitud materia del recurso de revisión al rubro indicado, debe decirse que la elaboración de una opinión sobre lo peticionado por el solicitante implica que este Instituto actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir genere un documento *ad hoc*, sin embargo no debe pasar desapercibido que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa por virtud de la cual los ciudadanos pueden acceder a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades, tal y como lo establecen los artículos 4 y 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En este mismo orden de ideas se debe precisar que en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, se establece que el derecho de acceso a la información es herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública, en especial para el combate a la corrupción y una real cultura de rendición de cuentas, además que incentiva la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos

políticos y, en general, para la exigibilidad de otros derechos humanos, que permitan el desarrollo integral de toda persona.

Lo anterior es así, porque sólo a través del acceso a la información que genera el Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento a las funciones públicas conferidas por la legislación aplicable en la materia.

Quinto. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información que puede contener datos personales, razón por la cual el Sujeto Obligado deberá realizar dicha entrega en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima

publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
...

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable
...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

(Énfasis añadido)

De lo precisado anteriormente, debe mencionarse que las documentales cuya entrega se ordena contiene diversos datos entre los que sobresalen los consistente en la fotografía y firma de la persona a favor de quien se expidió la Cédula de Empadronamiento, permiso o autorización, motivo por el cual dicho datos deben clasificarse como confidenciales, lo anterior es así toda vez que por lo que se refiere a la **firma de un particular** o rúbrica, es necesario referir que la misma tiene su origen en la grafología también conocida como firma manuscrita y como firma ológrafa, del mismo es considerada como una escritura gráfica o manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano, y tiene fines identificatorios, jurídicos, bancarios, representativos y diplomáticos.

En este entendido debe precisarse que si bien es cierto el criterio número 10/10 emitido por el IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia refiere en términos generales que firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el

desempeño del servicio público, es decir, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, empero no se debe perder de vista que la firma contenida en los permisos requeridos por el impetrante conforme al artículo 40 fracción II, inciso n) del Reglamento de Mercados, Centrales de Abasto y Comercio en las Vías Públicas y/o Áreas de Uso Común del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México es de un particular es decir, no tiene el carácter de servidor público, razón por la cual debe considerarse como un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios.

La **fotografía** debe clasificarse con carácter de confidencial, en virtud de que es considerada como dato personal; ello en razón de que dicho dato constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los

conocimientos propios de su profesión y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

En consecuencia, las fotografías y las firmas constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales.

Se afirma lo anterior, en razón de que no se debe perder de vista que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, señalan la forma para la realización de las versiones públicas.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque

se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública deben acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo

implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testen o supriman- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo deberá hacerse del conocimiento del **recurrente**.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **el recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende, se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Recurso de Revisión: 06459/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega en versión pública a través del SAIMEX, del soporte documental en donde conste lo siguiente:

1. *Los permisos de los puestos que continúan en la periferia de la iglesia referida por el impetrante, aceptados por el sujeto obligado en su informe justificado.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. **Hágase del Conocimiento** del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 06459/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta de octubre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 06459/INFOEM/IP/RR/2019.

